

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
7321111100	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas empotrables	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas	IRI, CC.RT Y/O DCP
7321111200	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas de mesa	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
7321111900	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Cocinas, las demás	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
7321119000	Aparatos de cocción y calentaplatos. De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. Las demás.	Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8415101000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire . De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora		

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8415109000	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire. Los demás. De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»). Con equipo de enfriamiento superior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a acondicionadores de aire para recintos con capacidades de enfriamiento inferiores a 10.548 W (36 000 Btu/h) y, acondicionadores de aire de tipo unitario con capacidades de enfriamiento de 10 540 W hasta 17 580 W, alimentados con energía eléctrica. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves u otros aparatos, máquinas y herramientas. No aplica cuando estén diseñados exclusivamente para recintos en donde se alojen equipos especializados de electromedicina para prestación de servicios médicos o de cirugía.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8415822000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora		
8415823000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento, superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora		
8415824000	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con un equipo de enfriamiento, superior a 240.000 BTU/hora		
8418101000	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8418102000	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418103000	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418109000	Los demás Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	
84182110.00	Refrigeradores domésticos, de compresión. De volumen inferior a 184 l.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8418212000	Refrigeradores domésticos, de compresión. De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418213000	Refrigeradores domésticos, de compresión. De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418219000	Los demás Refrigeradores domésticos, de compresión	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418291000	Los demás refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos.	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8418299000	Los demás refrigeradores domésticos. Los demás	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418400000	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418500000	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8418699100	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Para la fabricación de hielo	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8418699200	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío. Fuentes de agua	Aplica a equipos alimentados con energía eléctrica y con volumen total nominal de almacenamiento inferior o igual a: 1.104 litros en el caso de refrigeradores, refrigeradores-congeladores domésticos y cerrados de uso comercial y de 850 litros en caso de congeladores domésticos y cerrados de uso comercial. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, o equipos de uso médico, o correspondan con fuentes de agua, bombas de calor o evaporadores de placas. No aplica a cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas. No aplica a dispensadores de agua fría/al clima y máquinas para fabricación de hielo.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. De calentamiento instantáneo de gas.	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8419191000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. Los demás con capacidad inferior o igual a 120 l	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8419199000	Los demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación. Los demás	Aplica a calentadores de agua a gas de tipo acumulación con consumo calorífico nominal inferior o igual a 150 kW (sobre poder calorífico inferior). Aplica a calentadores de agua a gas tipo paso continuo de consumo calorífico inferior a 45 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8450110000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Máquinas totalmente automáticas	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8450120000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8450190000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. Las demás máquinas.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8450200000	Máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8450900000	Partes de maquinas para lavar ropa.	Aplica para lavadoras o lavadoras-secadoras de tipo automático, semi automático y manual de hasta 45,3 litros de uso doméstico. No aplica para secadoras, ni a partes para fabricación de equipos. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501101000	Motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, para juguetes.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501102000	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, universales .	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501109100	Los demás motores de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente continua..	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501109200	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, monofásicos.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501109300	Los demás motores eléctricos de potencia inferior o igual a 37.5 W, de corriente alterna, polifásicos.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501201100	Motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501201900	Los demás motores universales de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501202100	Motores universales de potencia superior a 7.5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501202900	Los demás motores universales, de potencia superior a 7.5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501311000	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501312000	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501313000	Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501321000	los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501322100	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7.5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501322900	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 7.5 kW pero inferior o igual a 75 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501324000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501331000	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501332000	Los demás motores de corriente continua de potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501333000	Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501341000	Motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501342000	Los demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501343000	Generadores de corriente continua de potencia superior a 375 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501401110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado .	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501401190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501401900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 375 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501402110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501402190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501402900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501403110	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embragues integrado de potencia inferior o igual a 1,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501403190	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501403900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501404100	Los demás motores de corriente alterna monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501404900	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501511010	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con embrague integrado de potencia mayor a 180 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501511090	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501519000	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501521010	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW, con embrague integrado, de potencia inferior o igual a 1.5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501521090	Los demás motores de corriente alterna polifasicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501522000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 7,5 kW, pero inferior o igual a 18,5 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501523000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501524000	Los demás motores de corriente alterna, polifasicos, de potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el poroductor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501530000	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501611000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501612000	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501619000	Los demás Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA,.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501620000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8501630000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP

ANEXO No. 21

SUBPARTIDAS QUE AMPARAN PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTOS TECNICOS DE CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC. RETIQ

Sujetos en la Importación a: Inscripción en el Registro de fabricantes e importadores de la SIC (IRI), Certificado de conformidad con reglamento técnico (CC.RT), Declaración de Conformidad del proveedor (DCP), Informe de ensayos expedido por laboratorio (IEL) y etiquetado (ET).

Normatividad: Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ, Resolución 40947 del 3 de Octubre de 2016 - Derogación y suspensión temporal de algunos requisitos del anexo general de la Resolución 41012 de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", Resolución 40656 del 7 de Julio de 2016 - Modificación del anexo general de la Resolución 41012 de 2015, Comunicación a SIC con alcance a aclaración de exclusiones dispuesta en Resolución 40656/2016

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales	Control
8501640000	Los demás generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior 750 kVA.	Aplica a todos los motores monofásicos y trifásicos, incluyendo aquellos usados en: bombas, motorreductores, motoventiladores y compresores, con las siguientes exclusiones: Se excluyen los motores eléctricos que cumplan una o más de las siguientes condiciones: Motores con tensión nominal superior a 1000 voltios; Monofásicos y trifásicos con potencia nominal menor a 180 W; los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para: electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas; En general los motores eléctricos que se importen o fabriquen por productor nacional para incorporarlos exclusivamente como parte integral de electrodomésticos, automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina; Motores fabricados y comercializados exclusivamente para operación con convertidores; Los motores que se importen o fabriquen para incorporarse como parte integral de máquinas y herramientas, siempre y cuando no sean los productores principales de fuerza motriz generada o, no representen el mayor consumo de energía eléctrica en las mismas.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8504100000	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	Aplica a balastos eléctricos y electrónicos para uso en conjuntos eléctricos de luminarias con fuentes luminosas fluorescentes. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de luminarias destinadas exclusivamente a automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas distintos de luminarias para uso en alumbrado interior, exterior y público.	IRI, CC.RT Y/O DCP
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Aplica a calentadores de agua eléctricos de acumulación con una potencia de hasta 12 kW. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas. No aplica a Calentadores instantáneos, tales como duchas eléctricas. No aplica a dispensadores de agua fría/caliente.	IRI, CC.RT Y/O DCP